



Resolución Gerencial Regional N° 1092025-GORE-ICA/GRAF

Ica, 08 MAY 2025

VISTO:

La Resolución Gerencial General Regional N° 035-2025-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de abril 2025, emitido por el Gerente General Regional del GORE ICA, donde DECLARA la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Ex servidor **JORGE EDUARDO LUCERO VILCA**, personal contratado bajo los alcances del decreto Legislativo N° 1057- CAS. Recaído en el Expediente PAD Nro. 012-2023.

CONSIDERANDO:

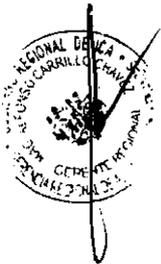
Que, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TILLO, de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, respecto al principio de debido procedimiento, señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes el debido procedimiento administrativo, que comprende al derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo*, lo que concuerda, con lo señalado en el artículo 248.2. de la misma norma;

Que, el numeral 4, del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, son requisitos de validez de los actos administrativos: "Motivación, - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", la que de corrobora con el artículo 6.1 de dicha norma;

Que, el artículo 10ª del T.U.O, de la Ley N° 27444 establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1, La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...). Del mismo modo, en el inciso 2, de su artículo 11° señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30097 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha establecido que la resolución que da inicio el procedimiento administrativo disciplinario mínimamente debe contener lo siguiente: T..) a) La identificación del servidor civil. b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta. c) La norma jurídica presuntamente vulnerada, d) La medida cautelar, en caso corresponda e) La sanción que correspondería a la falta imputado. 1) El plazo para presentar el descargo, g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento. l) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlo;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 035-2025-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de abril 2025, emitido por el Gerente General Regional del GORE ICA, donde DECLARA la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario contra el Ex servidor **JORGE**





EDUARDO LUCERO VILCA, personal contratado bajo los alcances del decreto Legislativo N° 1057- CAS. Recaído en el Expediente PAD Nro. 012-2023;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 060-2025-GORE-ICA-STPAD/ACPA de fecha 31 de marzo del 2025 la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, recomendó a esta Gerencia General Regional, Recomendada declarar LA PRESCRIPCION de la competencia que ostenta el Gobierno Regional de Ica para iniciar un procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor JORGE EDUARDO LUCERO VILCA por exceso de plazo según lo establecido en el reglamento de la Ley del Servicio Civil- Ley N° 30057, la Directiva 02-2015-SERVIR-GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil. Además de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.;

Que, teniendo en cuenta que con OFICIO N° 000098-2023-CG/OC5340, ingresado a mesa de partes con fecha 20 de febrero 2023 y puesto de conocimiento a la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos con fecha 24 de febrero 2023, donde pone de referencia a) Oficio N° 000067-2023-SERVIR-GDSRH, de 13 de enero 2023. b) Informe N 000007-2023-SERVIR-GDSRH, de 11 de enero 2023. c) Oficio N° 000567-2023-SERVIR-GDSRH, de 8 de febrero 2023, y donde indica:

(...)

Sobre el particular, siendo que los hechos sobre los que no se habría brindado información (Plan para la implementación, prevención y control de COVID-19; disposiciones para el regreso o reincorporación al trabajo de trabajadores con factores de riesgo para COVID-19: y, asegurar el aforo y la ventilación de los ambientes de trabajo) según Servir generaría responsabilidad en quienes tienen a su cargo la atención del requerimiento; mediante el oficio referido en c), puso de conocimiento dichos hechos a la Secretaria Técnica bajo su jefatura, para que valore su competencia y, de ser el caso, adopte las acciones para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, razón por la cual, solicitamos, se nos informe documentadamente las acciones adoptadas por su despacho al respecto, y, el estado actual de las mismas.

(...)

Es en este estadio donde se ocasiono un error, al consignar la fecha de conocimiento por la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos como 24 de febrero 2023 según Oficio N° 000098-2023-CG/OC5340, siendo la correcta, la de 17 de enero 2023 según Oficio N° 000067-2023-SERVIR-GDSRH (Ya que en este oficio es donde primigeniamente se evidencio la falta cometida mediante Informe N° 000007-2023-SERVIR-GDSRH, de fecha 11 de enero 2023, adjuntada al mismo).

Que, con fecha 23 de febrero 2024 se emite la Resolución General Regional N° 045-2024-GORE-ICA-GRAF Donde se dispone iniciar el procedimiento administrativo Disciplinario;

Que, con fecha 20 de febrero 2025 se emite la Resolución Subgerencial N° 059-2025-GORE-ICA-GRAF/SGRH. Donde se impone sanción administrativa de Amonestación Escrita,

Que, la secretaria técnica advierte del error cometido, motivo por el cual con Memorando N° 066-2025-GORE.ICA/STPAD-ACPA de fecha 26 de marzo 2025, solicita a la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos información de los siguientes documentales:

- a) Oficio N° 000067-2023-SERVIR-GDSRH, de 13 de enero 2023.
- b) Informe N° 000007-2023-SERVIR-GDSRH, de 11 de enero 2023.
- c) Oficio N° 000567-2023-SERVIR-GDSRH, de 8 de febrero 2023.



Que, con Memorando N° 317-2025-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 26 de marzo 2025, la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos da respuesta a lo solicitado e indica:

(...)

Sobre el particular, se procedió a realizar una búsqueda en el acervo documentario físico y virtual de esta subgerencia, encontrándose en la bandeja de entrada de documentos del Sistema de Trámite Documentario Digital, con la hoja de ruta N°003491-2073, la notificación vía correo electrónico de NOTIFICACIONES@SERVIR.GOB.PE con fecha 17 de enero del 2023, con razón social Presidencia del Consejo de Ministros-Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos la siguiente documentación:

- Oficio 11000067-2023-SERVIR-GDSRH de fecha 13 de enero del 2023
- Informe N°000007-2023-SERVIR-GDSRH de fecha 11 de enero del 2023.

Asimismo, se evidencia que la documentación en mención; ingreso a la Subgerencia de Gestión Documentaria (mesa de partes central) el día 17 de enero del 2023, y, fue derivada a la Sugerencia de Gestión de los Recursos Humanos en el mismo día. Como se puede apreciar en la siguiente imagen descargada de la bandeja de entrada del Sistema de Trámite Documentario Digital de la Sugerencia de Gestión de los Recursos humanos.

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos, se debe mencionar que en el presente caso la presunta falta disciplinaria no ha sido tramitada de acuerdo a los plazos que contempla la Ley, encuadrando en PRESCRIPCIÓN, ya que de la nueva evidencia encontrada se puede determinar cómo inicio de cómputo para inicio del PAD el día 17 de enero 2023;

Que, en el presente caso del ex servidor JORGE EDUARDO LUCERO VILCA, la Entidad y la Sub Gerencia de Recursos Humanos GORE-ICA tomo conocimiento de los hechos el 17 DE ENERO 2013, siendo así que el plazo de (01) año para realizar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a partir de tomar conocimiento de la falta, esto debió ser hasta el 17 DE ENERO DEL 2024 FECHA EN QUE VENCIO EL PLAZO PARA INICIAR EL PAD:

Que, habría transcurrido ya (01) año, (01) mes y (06) seis días hasta el 23 feb 2024, fecha de emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 045-2024-GORE-ICA-GRAF donde se dispone dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, decayendo esta y cualquier otra acción administrativa en nulidad, respecto a la investigación del presente expediente administrativo, siendo el caso que por el transcurrir del tiempo establecido por ley, este habría prescrito superando los plazos establecidos en el artículo 94º de la ley N° 30057;

Que, teniendo en cuenta que, nuestro ordenamiento jurídico prevé, la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del estado, toda vez que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya culminado con el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad sancionadora de la entidad;

Que, según indica el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente administrativo de observancia obligatoria), ha establecido que el plazo de (1) año para la prescripción del inicio del PAD deberá computarse desde el momento en que la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia y no así desde la toma de conocimiento por parte de la Secretaría Técnica, toda vez que esta no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna);





Que, en este orden de ideas, el artículo 94 de la Ley SERVIR establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años". El numeral 97.3. del artículo 97 del Reglamento General de la Ley SERVIR, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. Adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, por defecto al haberse declarado la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor JORGE EDUARDO LUCERO VILCA, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 035-2025-GORE-ICA/GGR de fecha 03 de abril 2025; y, de la revisión del expediente se toma conocimiento de la existencia de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 059-2025-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero 2025, donde se IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA DE AMONESTACION ESCRITA al ex servidor JORGE EDUARDO LUCERO VILCA, por consiguiente deviene en NULIDAD la sanción impuesta.

Que, para la resolución de la NULIDAD de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 059-2025-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero 2025, se tiene en cuenta lo regulado el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del debido procedimiento.** Los administrados gozan de todos derechos y garantías inherentes al debido a procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios de Derecho Administrativo. La regulación propia del del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - (...) Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generados por la práctica y los antecedentes administrativos razonablemente, salvo que por razones que se expliquen, por escrito decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, en cuanto a la nulidad de oficio de los actos administrativos en ejecución, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio;





Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 213° de la misma Ley señala: 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...);

Que, en ese sentido, solo queda analizar la nulidad de oficio, que es una facultad del Superior en grado de la autoridad que ha emitido el acto administrativo que se presume que Viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho, el cual está sujeto al cumplimiento de requisitos;

Que, en este contexto legal, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela, por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico tal y como lo señala el principio del procedimiento administrativo denominado de privilegio de controles posteriores descrito en el numeral 1.6 del artículo IV de la misma Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Subgerencial N° 059-2025-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero 2025, y por ende, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 202.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, declarar la nulidad de la Imposición de Sanción Administrativa de Amonestación Escrita al Ex Servidor JORGE EDUARDO LUCERO VILCA (Expediente PAD N° 012-2023).

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 059-2025-GORE-ICA-GRAF/SGRH de fecha 20 de febrero 2025 (Expediente PAD N° 012-2023), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ica, proceda según sus competencias a fin que determine las responsabilidades de los servidores que generaron la nulidad objeto de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para la nueva evaluación de los hechos.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

MAG. ALFONSO CARRILLO CHAVEZ
GERENTE REGIONAL